



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000279-2024-SDPCICI-DDC-PUN/MC del 24 de setiembre de 2024 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Natividad Córdova Orosco y el señor Geny Francisco Sulca Galindo.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en Jirón Carlos F. Vivanco N° 474 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, tiene la condición de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 707/INC del 27 de julio de 2001; asimismo es integrante de ambiente urbano monumental de Ayacucho, ambas categorías declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900-72 -ED del 28 de diciembre de 1973, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de enero de 1973, y se ubica en el área del Centro Histórico de Ayacucho constituida mediante Ordenanza Municipal N° 061.2004-MPH/A del 27 de octubre de 2004.
2. Que, con expediente N° 0073156-2021 del 31 de octubre de 2020, la señora Natividad Córdova Orosco, solicitó el retiro de la condición de patrimonio cultural de la nación del inmueble ubicado en Jirón Carlos F. Vivanco N° 474 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.
3. Que, el 28 de diciembre de 2021, personal de la Sub-Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Ayacucho (en adelante, SDDPCICI -DDC AYACUCHO) llevó a cabo una inspección en la dirección ubicada en Jirón Carlos F. Vivanco N° 474 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho; durante la inspección se constató la edificación de un tercer nivel con estructura metálica y placas prefabricadas, la cual se encontraba en proceso de ejecución, advirtiendo la presencia de un personal obrero.
4. Que, mediante Resolución Subdirectoral N°000025-2023-SDPCICI/MC del 12 de diciembre de 2023 y Resolución Subdirectoral N° 00003-2024-SDPCICI/MC¹ del 06 de mayo de 2024, notificada el 15 de diciembre de 2023 y 08 de mayo de 2024 respectivamente a SDDPCICI -DDC AYA, instauró un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra la señora Natividad Córdova Orosco y señor Geny Francisco Sulca Galindo, por haber ejecutado una obra privada en el inmueble ubicado en Jirón Carlos F. Vivanco N° 474 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, sin tener autorización del Ministerio de Cultura, lo que constituye la infracción

¹ Resolución Subdirectoral mediante la cual se amplió la imputación de cargos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.

5. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 00009-2024-SDPCICI/MC del 22 de agosto de 2024, la SDDPCICI -DDC AYA, resolvió ampliar el plazo por tres (03) meses adicionales al PAS instaurado contra la señora Natividad Córdova Orosco y el señor Geny Francisco Sulca Galindo.
6. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-SDPCICI-DDC-PUN-WCP/MC del 13 de setiembre de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó lo siguiente: (i) el bien inmueble declarado Monumento ubicado en Jirón Carlos F. Vivanco N° 474 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho forma parte del ambiente urbano Monumental ubicado en el área del Centro Histórico de Ayacucho, el cual se realizaron obras privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura, consistentes en la construcción cuatro pisos; (ii) las obras privadas ejecutadas en el inmueble impiden su reposición al estado anterior a la afectación por haberse demolido los muros (perdida física del monumento) para posterior a ello ejecutar una obra de 04 pisos.; (iii) el bien tiene un valor **RELEVANTE** y (iv) las intervenciones realizadas en el inmueble son de afectación **MUY GRAVE**.
7. Que, el 24 de setiembre de 2024, la SDDPCICI -DDC AYACUCHO emitió el Informe Final de Instrucción N° 000279-2024-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó imponer a la señora Natividad Córdova Orosco y el señor Geny Francisco Sulca Galindo una sanción administrativa de multa por haber ejecutado una obra sin las autorizaciones del Ministerio de Cultura.
8. El IFI fue notificado a la señora Natividad Córdova Orosco y al señor Geny Francisco Sulca Galindo el 03 de diciembre de 2024; sin embargo, no han presentado descargos en la etapa sancionadora.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
10. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296², establece que toda modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296³, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

³ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.**



modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

11. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico Pericial, el inmueble ubicado en Jirón Carlos F. Vivanco N° 474 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, tiene la condición de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 707/INC del 27 de julio de 2001; asimismo, es integrante de ambiente urbano monumental de Ayacucho, ambas categorías declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900-72 -ED del 28 de diciembre de 1973, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de enero de 1973, y se ubica en el área del Centro Histórico de Ayacucho constituida mediante Ordenanza Municipal N° 061.2004-MPH/A del 27 de octubre de 2004.
12. Que, de acuerdo a la información recabada durante la inspección y la actividad de instrucción (Actas de inspección del 09 de noviembre de 2021, 22 de noviembre de 2021 y 28 de diciembre de 2021 y fotografías), en el bien inmueble declarado como Patrimonio cultural de la Nación, ubicado en el Jirón Carlos F. Vivanco N° 474 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, se ejecutó obra privada, desde el 27 de agosto de 2021 al 28 de diciembre de 2021, consistente en la demolición de los muros del bien declarado como monumento y la construcción de cuatro pisos, sin autorización del Ministerio de Cultura. A ello debe sumarse que, los administrados no solo no han acreditado contar con autorización para tal efecto, sino que, habrían pretendido que se anule la condición cultural del bien y pese a no tener respuesta ni autorización ejecutaron la obra privada antes señalada.
13. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴.
14. Que, obra en el expediente la escritura de compra de compraventa con KARDEX N° 7258 del 29 de mayo de 1999, mediante el cual se aclara que el predio ubicado en Jirón Carlos F. Vivanco N° 474 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, pertenece a la señora Natividad Córdova Sulca y al señor Geny Francisco Sulca Galindo; en su escrito del 22 de noviembre de 2021, la señora Natividad Córdova Sulca manifestó que se encontraba solicitando la licencia de edificaciones a la Municipalidad de

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

⁴ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.



Huamanga; sin embargo la obra privada, sin autorización de Ministerio de Cultura, se estaba ejecutando desde el 27 de agosto de 2021, hechos que demuestran que la señora Natividad Córdova Sulca y el señor Geny Francisco Sulca Galindo son los autores de los hechos que constituyen la conducta infractora.

15. Que, como complemento al principio de causalidad, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵.
16. Que, el predio ubicado en Jirón Carlos F. Vivanco N° 474 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, tiene la condición de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 707/INC del 27 de julio de 2001; asimismo, es integrante del ambiente urbano monumental de Ayacucho, ambas categorías declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900-72 -ED del 28 de diciembre de 197, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de enero de 1973, y se ubica en el área del Centro Histórico de Ayacucho, constituida mediante Ordenanza Municipal N° 061.2004-MPH/A del 27 de octubre de 2004⁶; en este sentido, los administrados como propietarios tenían conocimiento de la condición cultural del bien, al punto que la señora Córdova, mediante escrito del 10 de junio de 2021, solicitó intervención de emergencia al predio en cuestión ante el Ministerio de Cultura. Pese a ello, y al hecho de que no recibieron una respuesta a su solicitud, decidieron ejecutar la obra privada de manera continua, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
17. Que, ha quedado demostrado que la señora Natividad Córdova Orosco y el señor Geny Francisco Sulca Galindo no solo conocían de la obligación de contar con las autorizaciones previas a las intervenciones realizadas, sino que ejecutaron las intervenciones a sabiendas que el inmueble en cuestión tiene la condición de monumento integrante del patrimonio cultural de la nación, situación que demuestra su culpabilidad, sobre todo si las intervenciones consistieron en la demolición de muros del monumento y la construcción de cuatro pisos en el inmueble declarado como monumento. Por lo tanto, resultan responsables de la imputación efectuada en su contra.
18. Que, si bien la señora Natividad Córdova Orosco y el señor Geny Francisco Sulca Galindo no presentaron descargos en la etapa sancionadora, sí presentaron descargos al inicio del PAS alegando lo siguiente:
 - (i) Que, se ha vulnerado el principio de tipicidad, en tanto la administración no ha señalado el hecho que produjo la presunta falta, limitándose a copiar los informes realizados por profesionales; también se vulnera el principio de licitud aplicable a la potestad sancionadora, lo cual implica que todos los administrados han actuado conforme a sus deberes.
 - (ii) Que, de la lectura del texto de la decisión, la resolución vulnera el derecho a la debida motivación y evidencia incoherencia en la narrativa

⁵ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:

⁶ Cuando una norma jurídica ha sido debidamente publicada y ya se encuentra vigente, se entiende que esta es de conocimiento público para todos los sujetos de derecho que forman parte del ordenamiento jurídico.



19. Respecto al primer argumento, de acuerdo al principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales. En el presente caso, en la resolución de imputación de cargos se señaló expresamente que la infracción cometida por los administrados consistió en la ejecución de una obra privada (consistente en la demolición de los muros del bien inmueble declarado como monumento y la construcción de una edificación de cuatro pisos) sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, conducta que se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, no se ha configurado la vulneración alegada por los administrados.
20. Por otro lado, respecto a la referencia a los informes de los profesionales, estos informes tienen un carácter instrumental para la evaluación de los medios probatorios que sustentan la infracción que, en este caso, son las actas de inspección; en ese sentido, dichos informes sirven de sustento de la motivación del acto administrativo que es la resolución de imputación de cargos.
21. Que, respecto al Principio de Licitud, sobre la base del cual se presume que todo administrado actuó conforme a sus deberes, es importante tener en cuenta que dicha presunción admite prueba en contrario, siendo que en este caso dicha presunción fue quebrada con los medios probatorios (actas de inspección y escritos de la propia administrada) que acreditan dos situaciones, la primera, que los administrados efectivamente ejecutaron una obra privada y, la segunda, que no cuentan con autorización del ministerio de cultura.
22. Que, respecto a la debida motivación, de la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 000025-2023-SDPCIC/MC del 12 de diciembre de 2023 la autoridad administrativa expuso los medios probatorios, razones jurídicas y normativas que justifica el inicio de un PAS, por lo que no se afectó el requisito de validez de debida motivación del acto administrativo.
23. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que exima de responsabilidad a la Municipalidad, corresponde declararla responsable por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

24. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, las intervenciones realizadas al inmueble en cuestión se ejecutaron entre el 27 de agosto de 2021 al 28 de diciembre de 2021; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha⁷; en cuyo artículo 49°, inciso 49.1 y literal e), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- infracciones y sanciones

⁷ Decreto Legislativo 1255, que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



(...)

e) *Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)*

25. Que, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

26. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 establece que, para infracciones como la verificada, corresponde sanción de multa:

Artículo 49°.- infracciones y sanciones

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

(...)

27. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

*se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente
escala de multas:*

Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT

28. Que, en atención al Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, en el presente caso correspondería determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto.
29. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es **RELEVANTE**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **MUY GRAVE**.
30. Que, en el presente caso, al tratarse la obra privada de una construcción y en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, es posible considerar como opción de sanción la demolición de todo lo construido; sin embargo, en el Informe Final de Instrucción, el órgano instructor señaló que el inmueble materia de análisis colinda hacia el lado izquierdo con una edificación de dos pisos con muros de adobe y cobertura inclinada con teja artesanal, el cual es un inmueble con valor monumental; en ese sentido, una sanción de este tipo, lejos de lograr su finalidad de desincentivar la comisión de nuevas infracciones, podría generar un daño mayor en otros bienes del patrimonio cultural, por lo que esta Dirección considera que, en el caso concreto, la única sanción viable es la multa.
31. De este modo, en la medida que nos encontramos frente a una infracción con afectación al bien cultural, la posible multa en ambos escenarios normativos tiene como límite 1000 UIT; asimismo, al tratarse de un bien con valor cultural RELEVANTE y el grado de afectación MUY GRAVE, el rango de multa posible es de un máximo de 500 UIT, de acuerdo a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS.
32. Que, por lo señalado, en el presente caso corresponde graduar la sanción a imponer al administrado en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, toda vez que, a al tratarse de una sanción de multa, la norma modificada contiene las mismas reglas, por lo que no existe una regulación más favorable al respecto.
33. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:



- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** De acuerdo a la normativa comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora y la jurisprudencia administrativa, el beneficio ilícito como criterio de graduación de sanción, puede tomar 3 formas: el ingreso ilícito que permitió la comisión de la infracción, el costo evitado que se ahorró como consecuencia de haber cometido la infracción o el costo postergado por haber incumplido una obligación en el plazo establecido legalmente. En el presente, no se ha identificado existencia de ingreso ilícito que permitió la comisión de la infracción y tampoco estamos frente a una infracción relacionada al incumplimiento de una obligación sujeta a plazo o condición que hubiera generado un costo postergado; en ese sentido, en el presente caso el beneficio ilícito será determinado en función de los costos evitados, el cual, en función del tipo de infracción, consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorró la señora Natividad Córdova Orosco y el señor Geny Francisco Sulca Galindo al no haber gestionado la autorización correspondiente para las intervenciones que realizó en el inmueble.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI; la obra ejecutada no contaba con alto grado de detección en tanto, la ejecución de la obra privada no podía ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** la gravedad del daño generado el inmueble ubicado en Jirón Carlos F. Vivanco N° 474 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, tiene la condición de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 707/INC del 27 de julio de 2001, califica como MUY GRAVE en tanto, la excavación y remoción de tierras para la habilitación del camino vecinal, implicó el uso de maquinarias pesada dentro del poligonal del paisaje arqueológico cultural, lo que generó una afectación al inmueble, siendo el daño ocasionado irreversible.
- **El perjuicio económico causado:** el inmueble ubicado en Jirón Carlos F. Vivanco N° 474 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es RELEVANTE; sin embargo, al ejecutar las intervenciones sin la autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación MUY GRAVE en el paisaje cultural arqueológico.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que no se encontró registro de procedimientos administrativos sancionadores en contra la señora Natividad Córdova Orosco y el señor Geny Francisco Sulca Galindo.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada



para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la señora Natividad Córdova Orosco y el señor Geny Francisco Sulca Galindo actuó de manera dolosa en tanto realizó obra privada consistente en la demolición de muros del monumento y construcción de una edificación de 4 pisos en el inmueble declarado como patrimonio cultural, omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22° de la Ley N° 28196, que establece que toda intervención que involucre un bien integrado del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
34. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que la señora Natividad Córdova Orosco y el señor Geny Francisco Sulca Galindo no han reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
 - **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de la señora Natividad Córdova Orosco y el señor Geny Francisco Sulca Galindo.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
35. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien cultural.	0.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1% (500 UIT) = 5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	5 UIT

36. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer a la señora Natividad Córdova Orosco y al señor Geny Francisco Sulca Galindo una sanción de multa solidaria ascendente a 5 UIT, la cual resulta proporcional con a la obra ejecutada en inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación.

MEDIDAS CORRECTIVAS

51. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁸, las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la

⁸ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

52. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
53. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
54. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la intervención del inmueble en cuestión es **MUY GRAVE**, de acuerdo con lo siguiente: la afectación consiste en la ejecución de las obras privadas las cuales consistieron la demolición de muros del inmueble declarado como monumento en la construcción de una edificación de cuatro niveles en el inmueble ubicado en Jirón Carlos F. Vivanco N° 474 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
55. Que, conforme al análisis realizado en el Informe Técnico Pericial, el cual hacemos propio en virtud de lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, las obras realizadas en el inmueble en cuestión no cumplen con lo dispuesto en las normas especiales establecidas en el artículo 8° de la norma A-140 RM N° 185-2021-VIVIENDA, ya que las intervenciones privadas afectarán la zona monumental y el Centro Histórico de Ayacucho. En este sentido, las obras realizadas en el inmueble pueden ser revertidas, siempre que se cumplan los parámetros urbanos del sector y lo especificado en la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.
56. Que, debido a ello, el órgano instructor recomendó como medida correctiva evaluar si es factible la demolición de la construcción nueva puesto a que se encuentra colindante hacia el lado izquierdo una edificación de dos pisos con muros de adobe y cobertura inclinada con teja artesanal el cual es un inmueble con valor monumental; teniendo en consideración la normativa vigente Norma A-140, Reglamento para la Gestión y Administración del Centro Histórico de Ayacucho, entre otras normas vigentes.
57. Que, en ese sentido, si bien la infracción podría ser reversible a través de la demolición de todo lo que se construyó, lo cierto es que -como se anotó en el extremo de la graduación de sanción- dicha actividad podría perjudicar inmuebles colindantes que forman parte del patrimonio cultural de la nación, así como los derechos de terceros. En ese sentido, para efectos de revertir las consecuencias de la conducta infractora esta Dirección considera que la demolición de todo el inmueble construido tampoco resulta viable como medida



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

correctiva; sin embargo, en medida menos gravosa -respecto a los inmuebles colindantes-sería la ejecución de una obra que esté orientada a adecuar las características del actual inmueble a las señaladas en la normativa vigente, incluida la Norma A-140 y el Reglamento para la Gestión y Administración del Centro Histórico de Ayacucho. De ese modo, si en el marco de la referida adecuación resulta necesario efectuar una demolición parcial de la construcción u otras acciones específicas, correspondería a los administrados ejecutarla con conocimiento de la DDC Ayacucho a fin de que adopte las medidas que sea necesarias de cara a la protección de los bienes del patrimonio cultural

58. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁹, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3¹⁰ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10¹¹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:

Ejecutar una obra de adecuación en el inmueble en Jirón Carlos F. Vivanco N° 474 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, conforme a las características señaladas en la normativa vigente, incluida la Norma A-140 y el Reglamento para la Gestión y Administración del Centro Histórico de Ayacucho, en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.

59. Que, la medida correctiva deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, a efectos de que no se cause mayor perjuicio al inmueble declarado como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, con conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la señora Natividad Córdova Orosco y al señor Geny Francisco Sulca Galindo con una multa solidaria de 5 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de

⁹ Decreto Supremo N.º 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

¹⁰ Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

¹¹ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹², Banco Interbank¹⁰ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la señora Natividad Córdova Orosco y al señor Geny Francisco Sulca Galindo que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:
<https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la señora Natividad Córdova Orosco y al señor Geny Francisco Sulca Galindo, bajo su propio costo y de manera solidaria, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: Ejecutar una obra de adecuación en el inmueble en Jirón Carlos F. Vivanco N° 474 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, conforme a las características señaladas en la normativa vigente, incluida la Norma A-140 y el Reglamento para la Gestión y Administración del Centro Histórico de Ayacucho, en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.

ARTÍCULO CURTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral la señora Natividad Córdova Orosco y al señor Geny Francisco Sulca Galindo

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹² Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.